



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD. 087583184002- 2022-00537-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: INES ADRIANA GOMEZ PACHECO.

DEMANDADO: SERGIO DAVID AMARIS VESGA.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Soledad. Noviembre 16 de 2022

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Dieciséis (16) de Noviembre de DosMil Veintidós de (2022).

Al despacho proceso FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora INES ADRIANA GOMEZ PACHECO identificada con C.C. N° 1.143.131.665, a través de apoderada judicial en contra del señor SERGIO DAVID AMARIS VESGA identificado con C.C. N° 1.045.692.609, revisado el libelo de la demanda, este despacho advierte que no es posible la admisión de la misma por carecer de lo establecido en el artículo 74 y en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, así como los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP. Advierte el Despacho que no es clara las pretensiones de la demanda, contrariando lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P que dispone "... *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*". Toda vez que, se pretende en el numeral 1° de las pretensiones que se declare que entre los señores existió una UNION MARITAL DE HECHO dentro de la cual se concibió a sus menores hijos, lo cual es una pretensión propia de un proceso de EXISTENCIA Y DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO que se surte a través de un proceso verbal, petición que no es acumulable con el de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, razón por la cual es deben especificar las pretensiones conforme a la clase de proceso que se pretende impetrar. A su vez tampoco existe claridad acerca del monto que se pretende como alimentos provisionales toda vez que no existe concordancia entre la cifra en letras y la cifra en números.

De otro lado, con base en lo preceptuado en el inciso 2o del artículo 8o de la ley 2213 de 2022, se debe indicar la forma como la parte actora obtuvo la dirección de correo electrónico y del abonado telefónico que aporta como perteneciente al demandado, adjuntando las evidencias correspondientes, tales como las comunicaciones a él remitidas, entre otras.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que se subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda promovida por la señora INES ADRIANA GOMEZ PACHECO en contra del señor SERGIO DAVID AMARIS VESGA a través de apoderada judicial.
2. Conceder cinco (5) días para que se subsane las informalidades anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ GIAZGRANADOS
JUEZA

PP

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp* al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia